

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PARRA, JULIANA BELÉN C/ AGRICOLA DE CASO SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, Expediente Nro. BA-00521-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones mediante la interposición de medida autosatisfactiva por parte de Juliana Belen Parra, por propio derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Beatriz T. Oñate y Graciela N. Klein contra Agrícola de Caso SRL, Roberto Horacio De Caso y Walter Gabriel Fuentealba con el objeto que se los condene al pago de días trabajados adeudados; el pago de la liquidación final, se trabaje embargo preventivo, se extienda cautelarmente la responsabilidad a socios y controladores y se fijen astreinte ante incumplimiento.

---Funda la acción intentada - medida autosatisfactiva - en normas de la Constitución Nacional, de la Provincia de Río Negro y Tratados internacionales en relación a las garantías de acceso a la justicia, debido proceso, Juez Natural, derecho de propiedad, derecho a la igualdad, defensa en juicio, derecho protectorio laboral dado el carácter alimentario y de orden público del crédito laboral que entiende afectado.

---Luego realizan el desarrollo de los argumentos de la petición bajo la acción de medida autosatisfactiva, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y caución juratoria con cita de Jurisprudencia que entiende apoya su argumentación.

---En relación a las circunstancias fácticas en la que se funda la petición, afirma que ingresó a trabajar en Agrícola de Caso SRL el 20/12/2024, desempeñándose en la categoría cajera B, cumpliendo una jornada de 48 horas semanales y percibiendo una remuneración bruta de \$ 1.600.000 mensuales.

---Agrega que la empleadora comenzó a incumplir el pago de salarios y que fue testigo de la desvinculación de varios de sus compañeros y compañeras que también están realizando reclamos en distintos ámbitos e instituciones de la localidad para poder cobrar sus salarios y liquidaciones finales.

---Informa que la demandada le notificó la extinción del vínculo a partir del 15/05/2026 por carta documento prescindiendo de sus servicios e invocando como causa lo previsto en el art. 247 de la LCT. Que a la fecha no ha cobrado suma alguna en concepto de haberes adeudados, liquidación final ni indemnización alguna, ni SAC proporcional, ni

recibido la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT) y de allí la urgencia y fundamento de la medida solicitada.

---Señala que ha intimado a la empleadora el pago de los rubros adeudados mediante telegrama y también rechazando la causal de despido invocada por la empleadora, y que no ha tenido respuesta alguna a pesar de haber sido notificada el 20/05/2026.

---Reclamó en dicha misiva el pago de la liquidación por despido incausado completa (art. 245 LCT), preaviso, integración mes de despido, y rubros salariales pendientes.

---Afirma que la demandada es una empresa familiar respecto de la cual existen serios indicios de simulación y fraude laboral. También afirma que se habrían transferido el 95 % de las cuotas sociales a Walter Fuentealba y que Horacio de Caso sería quien continuaría con el control real y posible vaciamiento patrimonial.-

---Adjunta una copia de la cesión de cuotas que menciona que data del año 2018 y una publicación del B.O. de fecha 11/04/2024 donde se publica edicto de de modificación de contrato en el que se resuelve el cambio de domicilio y designación de gerentes, siendo designados en tal calidad Roberto Horacio De Caso, Juan Cruz De Caso y Luis María De Caso.

---Refiere con constancias de la cuenta bancaria de titularidad de la actora, que el último pago recibido es del 11/05/2026 por lo haberes del mes de abril y que quien le transfirió esa suma es "oso Polar SAS, y entiende que ello opera como presunción de una operación de insolvencia programada.

---Que se trata de un crédito alimentario y que el actor hace ya 20 días que no ha cobrado su crédito laboral. Cita Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén.

---Luego, en relación al peligro en la demora se remite a sus propios argumentados ya reseñados.

---Ofrece caución juratoria.

---Solicita asimismo la extensión de responsabilidad respecto de Horacio De Caso y Walter Fuentealba y demás integrantes del grupo societario familiar porque afirma que existen indicios de fraude laboral, Abuso de Personalidad Jurídica, Confusión Patrimonial, Vaciamiento, Simulación y Control efectivo de la Explotación. Funda su petición en el art. 54 y ccdtes de la Ley de Sociedades.

---Practica liquidación por la suma total de \$ 8.030.000 en la que incluye reclamo por los haberes de abril 2026, , 15 días haberes mes de mayo, 1er. SAC 2026,

indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas y integración del mes de despido e indemnización art. 245 LCT.

---Petitioner se ordene el embargo preventivo sobre cuentas bancarias, créditos, billeteras virtuales, bienes de la empresa, facturaciones pendientes de pago. Acompaña prueba documental. Funda en derecho.

---Decisorio:

---De la simple lectura de la pretensión cautelar solicitada se desprende que la misma coincide con la cuestión de fondo planteada.

---De modo tal que la medida solicitada tal como lo expresa la propia actora es de las denominadas autosatisfactivas.

---Reconoce haber recibido un pago de \$ 1.536.145 que la misma actora atribuye como hecho por la demandada a pesar que en la constancia de dicha transferencia figura otra persona jurídica.

---Por otra parte, la prueba que refiere indicio de insolvencia ó fraude, ésto es una copia de transferencia de cuotas sociales con sello de imposición de AFIP data del año 2018, es decir, de hace 8 años y anterior a la fecha de su ingreso al trabajo, y de igual modo la designación de los gerentes publicada en el Boletín Oficial de fecha 11/04/2024, también anterior al ingreso de la actora, motivo por el cual no se condice temporalmente a los efectos de acreditar las maniobras de insolvencia que acusa en su presentación, y por ello, no corresponde extender responsabilidad alguna a los socios, sin perjuicio de señalar que no es la vía procesal correspondiente a tal fin puesto que ello requiere un amplio plexo probatorio. En un mismo sentido corresponde expedirse respecto al reclamo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, en tanto la causal de despido invocada por la empleadora ha sido controvertida por la parte actora..

---Analizada la prueba entonces en la forma precedente, corresponde rechazar la medida autosatisfactiva solicitada puesto que además y a los efectos de garantizar la tutela del crédito laboral alimentario, existen en el Fuero, otras vías procesales específicas para hacerlo eficazmente como la acción prevista en el art. 67 y ss. de la Ley 5.631 que prevé el trámite sumarísimo si así correspondiere.

---Cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que

debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal.

---En relación a dicho instituto se ha dicho que “Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera para un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante ... ” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).-

---El Superior Tribunal de Justicia ha sentado Doctrina Legal respecto a los requisitos que deben cumplir las medidas autosatisfactivas, los que conforme el análisis de la pretensión y presupuestos fácticos conforme la documental adjunta por el actor, en el caso no se reúnen.

---Así ha sostenido que *“/...En este punto, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas, aun en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestren que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma. El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente. Para su procedencia se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental. Si bien no hallan recepción expresa en nuestra legislación procesal, su viabilidad no deja de tener un perfil definido, no solo en el sentido de que según su finalidad resulta cautelar sino también, más específicamente, precautoria (cf. STJRNS1: Se. 102/17 “M.C.B.”). La posibilidad de requerirlas tiene fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 de la CN), al acceso a la justicia (art. 18 de la CN) y en el principio de justicia pronta (art. 8 CADH y 75, inc. 22 de la CN). Dicha figura tiende a evitar la duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva y en el caso la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición*

constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. Resulta elemental precisar que este Cuerpo ya ha dicho en su oportunidad que: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción 'definitiva' de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis Nº 0003/001073). Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)." (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo"). Atento su carácter excepcional, se exige un ejercicio prudencial en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad (interpretación restrictiva). En este sentido, deviene importante resaltar, siguiendo el mismo criterio asentado por este Cuerpo recientemente en el precedente "Jara" (Se. 6/22) de fecha 04 de febrero del 2022, que la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión. Además, dado que la respuesta que se brinda en una autosatisfactiva es definitiva, únicamente procede cuando no es

menester una amplitud de debate. Por lo que quien pretende este tipo de medidas no solo debe dar los elementos que justifiquen su hipótesis, sino -con un alto grado de verosimilitud- la imposibilidad de que aquella sea refutada.../". (STJRN, S3, "CARRASCO, RUBEN MARCELO C/EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.A. S/MEDIDAS CAUTELARES S/INAPLICABILIDAD DE LEY"(Expte. N° G-1VI-24-L2020 // VI-09085-L-0000), Se. Nro. 43 - 05/04/2022, entre otros).

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida autosatisfactiva solicitada, sin costas en tanto no ha mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, en mi carácter de Presidente Subrogante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVO:

---**I) RECHAZAR LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** solicitada por la parte actora.

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley Ley 5.631.-

---**IV) Registración y protocolización** automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO